SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 53/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 53/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato (Autoridad Substanciadora); en contra de *******,** por conductas cometidas como **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "****** C.C.T: *****, UBICADA EN ABASOLO, GUANAJUATO** y:

RESULTANDO

PRIMERO. Con base en la denuncia recibida el 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve en virtud de la cual se hizo del conocimiento una conducta que pudiera ser constitutiva de una falta administrativa, el Director de Investigación B de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato dio inicio a la investigación de la conducta referida, relacionada con la actuación de *****, quien aparentemente actuó bajo conflicto de interés en el desarrollo de sus funciones como Director de la Escuela Secundaria General "******" ubicada en el municipio de Abasolo, Guanajuato.

SEGUNDO. En fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte el Director de Investigación B de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, (Autoridad Investigadora), elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

Versión Pública TJA

«El C. *****, en su calidad de Autoridad Escolar y Director de la Escuela Secundaria General "******", C.C.T: ***** ubicada en la ciudad de Abasolo, Guanajuato, omitió excusarse de intervenir por motivo de su cargo en la tramitación de asuntos en los que tiene interés familiar con el que se benefició a su hijo *****, toda vez que firmó los formatos de propuesta de fechas 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis) y 01 (primero) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), a favor de este último para que ingresara a laborar en la Escuela Secundaria General "******", C.C.T: *****, propuestas que tuvieron efectos del 05 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis al 15 (quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete) y del 01 (primero) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete) al 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete) respectivamente.

Conducta que contraviene lo señalado en el artículo 11, fracción VIII, primer párrafo, y 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el supuesto de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo en la tramitación de asuntos en los que tenga interés familiar, ello respecto a la firma de los formatos de las propuestas realizadas a favor de su hijo *****, para que ingresara a laborar en la Escuela Secundaria General "******", C.C.T: *****, de fechas 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis) y 01 (primero) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Dispositivos que establecen lo siguiente:

«Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

[...]

VIII. Excusarse de intervenir, con motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte ;

[...]

Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción

Versión Pública TJA

III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Acuerdo 98 por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al director:

XVIII.- Proponer, conformar la estructura educativo que le haya sido aprobada, los nombramientos o remociones del personal de la escuela a su cargo, con base en las disposiciones legales y administrativas vigentes ...»

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO GRAVE O NO GRAVE

En el presente Informe de Presunta Responsabilidad sustantivamente se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual resulta aplicable debido a que los hechos ocurrieron durante la temporalidad de su vigencia. Por esta razón de imputa al implicado haber incumplido con la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 11 de la aludida Ley.

Cabe señalar que en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la conducta se considera grave, ello en el supuesto de haber obtenido un beneficio indebido para el C. *****, quien es pariente consanguíneo en línea recta y en primer grado del presunto responsable.

No obstante, en cuanto a lo procedimental se aplicará la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo tanto, para efecto de definir la competencia de las autoridades substanciadora y resolutora, es pertinente realizar una calificación equiparada de la falta en términos de la Ley en vigor. Así pues, es de señalar que la conducta infractora encuadra en uno de los supuestos normativos de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, prevista en el artículo 58, en relación con la fracción VI del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que este define la actuación bajo conflicto de interés como el que ocurre cuando el servidor público interviene por motivo de su cargo en la tramitación de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, entendiéndose por éstos como la posible afectación del desempeño

Versión Pública TJA

imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses familiares, hipótesis legal en la que habría incurrido el C.*****, al haber firmado los formatos de propuesta de fechas 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis) y 01 (primero) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), a favor de su hijo *****, para que ingresara a laborar en la Escuela Secundaria General "******", C.C.T: *****, propuestas que tuvieron efectos del 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis) al 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete) y del 01 (primero) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete) al 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete) respectivamente, siendo omiso de excusarse en razón de tener intereses familiares.

Em este contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, en relación con la fracción VI del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la conducta desplegada por el servidor público implicado se califica como **grave.**

TERCERO. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, (autoridad substanciadora), admitió el informe de presunta responsabilidad emitido por la autoridad investigadora dentro del expediente *******.** En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ********* en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al servidor pública sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento.

CUARTO. El 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial del procedimiento con la comparecencia del presunto responsable, quien contó con la asistencia de una defensora administrativa. En la referida audiencia se acordó tener al presunto responsable y a su abogada defensora por haciendo las manifestaciones y por ofreciendo las pruebas en términos de los escritos exhibidos en ese momento.

Versión Pública TJA

En acuerdo dictado el propio 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se ordenó remitir las constancias originales del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** a esta Sala Especializada.

QUINTO. El 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** con el número de expediente **S.E.A.F.G. 53/Sala Especializada/22** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

SEXTO. Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 4 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada de nombramiento de Autoridad Investigadora.

2. Original del escrito de fecha de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve suscrito por ***** y dirigido a ***** Jefe del Departamento B de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.

3. Original del oficio ***** de fecha de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte suscrito por ***** Director General del Registro Civil de Guanajuato y dirigido a ***** Director adscrito a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.

4. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** registrada en fecha de 31 treinta y uno de maro de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, expedida por la oficina del Registro Civil de Irapuato, Guanajuato a nombre de *****.

5. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** registrada en fecha de 20 veinte de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, expedida por la oficina del Registro Civil de Irapuato, Guanajuato a nombre de *****.

Versión Pública TJA

6. Original del oficio ***** de fecha de 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por ***** y dirigido a ***** director general del Registro Civil de Guanajuato.

7. Original del oficio ***** de fecha de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por ***** director general del Registro Civil de Guanajuato y dirigido a ***** Director adscrito a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.

8. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** con identificador electrónico *****, registrada en fecha de 31 treinta y uno de maro de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, expedida por la oficina del Registro Civil de Irapuato, Guanajuato a nombre de *****.

9. Copia certificada del acta de nacimiento número **** con identificador electrónico ***** registrada en fecha de 20 veinte de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, expedida por la oficina del Registro Civil de Irapuato, Guanajuato a nombre de *****.

10.Original del oficio ***** de fecha de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por ***** y dirigido a ***** Subsecretario de Recursos Humanos y Servicio Profesional Docente adscrito a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

11.Original del oficio *****de fecha de 11 once de octubre de 2019 suscrito por ***** Subsecretario de Recursos Humanos y Servicio Profesional Docente y dirigido a ***** Director adscrito a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como sus anexos consistentes en:

Copia certificada del formato de propuesta de fecha de 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis expedida en favor de ***** con efectos del 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por *****.

Copia certificada de del formato de propuesta de fecha de 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete expedida en favor de ***** con efectos de 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecisiete al 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por *****.

12. Origina del oficio ***** de fecha de 12 doce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por ***** Subsecretario de Recursos Humanos y Servicio Profesional Docente y dirigido a ***** Directo

Versión Pública TJA

de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas.

13. Copia certificada del Formato Único Personal número *****, a nombre de ***** con número de clave de centro de trabajo *****.

14.Original del memorando número ***** de fecha de 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por *****.

15.Original del memorando número ***** de fecha de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por *****.

Por otro lado, se tuvo al presunto responsable por ofreciendo como prueba de su intención la presuncional en su doble aspecto.

Asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

SÉPTIMO. En actuación de 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo únicamente a la autoridad investigadora y al presunto responsable por rindiendo alegatos en el presente procedimiento y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose emitir resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se inició al sujeto a procedimiento por conductas presumiblemente cometidas en octubre 2016 dos mil dieciséis y febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, es decir, se le atribuyen conductas presuntamente perpetradas durante la vigencia de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues así se advierte del expediente *****.

Versión Pública TJA

Sin embargo, la investigación de los hechos en torno a la conducta que se atribuye al sujeto a procedimiento dio inicio cuando ya estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la que resulta aplicable respeto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa; mientras que, en lo que se refiere a la tipicidad de la falta, la gravedad de la misma, y en su caso, a su individualización es aplicable la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por constituir aspectos sustantivos.

Por ende, sustantivamente resulta aplicable la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y respecto a la tramitación del procedimiento, es decir adjetivamente, deviene aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues si bien la conducta que se atribuye al sujeto a procedimiento, está contenida en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios –pese a haber sido abrogado el ordenamiento mencionado- no ha dejado de ser una falta administrativa ni ha quedado derogada la disposición jurídica que contiene dicha falta, pues el artículo Tercero Transitorio, tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, reconocen la ultraactividad de la norma abrogada en los siguientes términos:

> **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.
>
> En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
>
> El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia,

Versión Pública TJA

emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que es abrogada por el Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

Versión Pública TJA

Al propio tiempo, teniendo en cuenta lo resuelto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 103/2020 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil vente, se concluye que las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, siguen siendo objeto de reproche administrativo, siempre y cuando no se encuentren prescritas, habida cuenta que la descripción de las faltas administrativas, su calificación como graves o no graves, así como la individualización de su sanción constituyen aspectos sustantivos que deben ser valorados conforme a la ley de responsabilidades abrogada, incluso en los procedimientos administrativos iniciados y substanciados conforme a la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En efecto, en las consideraciones contenidas en la tesis 103/2020 de la Segunda Sala del Alto Tribunal para dirimir la contradicción de criterios entre el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, se destacó:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**
>
> [...]
>
> 41. En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan

Versión Pública TJA

entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

42. Ahora bien, es cierto que un punto importante es la calificación de la conducta como grave o no grave, lo que no se realizaba de manera previa con la anterior legislación; sin embargo; ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta estaba establecida en el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos siguientes: "... En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.", lo que pone de manifiesto que existía un parámetro eficaz para hacer esa calificación de manera previa, como lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el nuevo procedimiento; por tanto, ahora con el nuevo procedimiento se tiene la obligación de hacer la calificación de manera previa a la resolución.

43. Por tal motivo, cabe precisar que, una vez concluida la investigación, la autoridad encargada de tramitar el procedimiento e imponer en su caso la sanción correspondiente, será aquella competente conforme a lo previsto en la presente ejecutoria

[...]

Así, en lo tocante a conductas cometidas con anterioridad al 19 de julio de 2017, pero investigadas con posterioridad a esa fecha –como la atribuida al sujeto a procedimiento-, si bien es aplicable adjetivamente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; sustantivamente, resulta aplicable la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, inclusive en lo relativo a la calificación de la falta, pues de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala del Alto tribunal los parámetros gravedad

Versión Pública TJA

contenidos en la abrogada ley de responsabilidades son eficaces para que se califique la conducta como grave o no grave, y en consecuencia, resuelva la autoridad competente.

De esta guisa, en la especie el parámetro para calificar como grave o no grave la conducta atribuida al sujeto a procedimiento es el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y no la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ciertamente, la gravedad de una falta administrativa es un aspecto sustantivo contenido tanto en la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues a través de la calificación o clasificación (grave), se hacen resaltar conductas que no sólo son contrarias a los principios y obligaciones que deben observar los servidores públicos, sino que tienen una trascendencia mayor en el ámbito en que se cometen por ocasionar daños a las personas o sus bienes, o por producir o buscar producir un beneficio económico o ventaja para el propio servidor público o para terceros que puedan tener con éste una relación familiar, civil, profesional, laboral o de negocios.

De ahí que al describirse en cada una de las leyes de responsabilidades administrativas cuáles son las conductas que se reputan como graves, la forma en que se cometen y las sanciones que les corresponden, ello constituye un aspecto sustantivo de cada una.

Acorde con ello, el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios dispone:

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y **que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen**

Versión Pública TJA

> **daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.**
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia citada, cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, sin que se hubiese iniciado el procedimiento, resulta aplicable para el trámite del procedimiento disciplinario la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas, en tanto que la descripción de la falta atribuida, la gravedad de la misma, y en su caso, la individualización de la sanción, se hará conforme a la ley abrogada.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al respecto el presunto responsable al rendir sus alegatos por conducto de su abogada defensora manifestó que esta Sala Especializada no resulta competente para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario porque la falta que se le imputa no es de las catalogadas como graves en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo cual actualizaría el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 196, fracción II de la citada ley.

Versión Pública TJA

Tal planteamiento deviene inexacto pues como ya se explicó en el considerando Primero, atinente a la normatividad aplicable, -cuyos argumentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen-, para la calificación de la falta que se atribuye al presunto responsable como grave resulta aplicable sustantivamente el artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de modo que no sólo son consideradas graves las faltas así previstas en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sino que el artículo 21 de la abogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios sigue siendo un parámetro válido para calificar como graves las faltas cometidas con anterioridad al 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, pero investigas con posterioridad.

Por otro lado, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida a esta Sala Especializada emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****. Esto se advierte sin necesidad de enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución, si se materializan o no cada uno de los extremos contenidos en el artículo antes aludido. Al respecto este órgano jurisdiccional acoge por analogía el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia[1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre

[1]Tesis: I.4o.A. J/100, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 1810, Registro: 161614.

Versión Pública TJA

> de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento fungía como Director de la Escuela Secundaria General "******" ubicada en el municipio de Abasolo, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como al sustanciar el consecuente *****.

Versión Pública TJA

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 11, fracción VIII, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, la que se calificó como grave en términos del artículo 21 de la propia ley en comento, que señalan:

> **Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
>
> [...]
>
> VIII. Excusarse de intervenir, con motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte ;
>
> [...]
>
> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y **que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12**, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

(Lo resaltado no es de origen)

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento, -en esencia-, cometió la falta grave antes señalada porque como Director de la Escuela Secundaria ***** de Abasolo, Guanajuato, omitió excusarse en la tramitación de asuntos en los que tiene interés familiar, pues firmó formatos en los que se propuso a su hijo, *****, para que ingresara a laborar en la Escuela Secundaria General

Versión Pública TJA

“******” , con lo cual se afirma que se generó un beneficio para este último, razón por la que imputa una falta grave en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que no están acreditados los elementos de la falta administrativa grave que se atribuye al presunto responsable en términos de lo previsto en el artículo 21 de la propia ley mencionada.

Con la certificación de las actas de nacimiento de ***** y *****, aportadas por la autoridad investigadora, se acreditaría el entroncamiento entre el primero y el segundo de los mencionados como padre e hijo respectivamente, al desprenderse de las mismas que tienen en común como ascendientes a ***** y *****, al tiempo que, las aludidas actas, no fueron redargüidas de falsas.

En ese sentido los artículos 58 y 396 del Código Civil para el Estado de Guanajuato señalan lo siguiente:

> Art. 58. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.
>
> Lo asentado por el Oficial del Registro Civil y las declaraciones de los comparecientes, hechos en cumplimiento de lo mandado por la ley, hará fe hasta que legalmente se haya declarado su falsedad. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

> Art. 396. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos.

Por su parte con las copias certificadas de los denominados “Formatos de Propuesta y/o Prórroga de Propuesta”, de fecha 5 cinco de octubre de 2016

Versión Pública TJA

dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, se desprende que ***** como Director de la Escuela Secundaria *****, Guanajuato, propuso a ***** para ocupar una plaza o lugar de trabajo en la Secundaría *****. Empero, en los aludidos formatos obra como Clave Única de Registro de Población (CURP) de *********, en tanto que en el registro de nacimiento exhibido por la autoridad investigadora obra la Clave Única de Registro de Población (CURP) *********. Por lo que, de acuerdo con dicha diferencia en el CURP, no puede tenerse la certeza de que la persona propuesta para ocupar una plaza en la Secundaria ***** es la misma persona a que se refiere la certificación del acta de nacimiento exhibida por la autoridad investigadora.

En efecto, del acta de nacimiento de ***** se desprende que tiene la Clave Única de Registro de Población *********, pero en los Formatos de Propuesta y/o Prórroga de Propuesta, de fecha 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, figura como Clave Única de Registro de Población *********, de manera que no es factible corroborar que la persona cuya acta de nacimiento se exhibió es la misma que fue propuesta para una plaza de trabajo en la Secundaria *****, pues es un hecho notorio que debido a los problemas de homonimia en la República Mexicana es necesario cerciorarse de la identidad de una persona con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual debe coincidir plenamente con el registro de nacimiento.

De acuerdo con lo anterior, si bien el procedimiento que se resuelve se acreditó la filiación entre ***** y ***** mediante la certificación de las acta de nacimiento correspondientes, no quedó acreditado que el último de los mencionados haya sido propuesto a una plaza en la Secundaria ***** a través de los Formatos de Propuesta y/o Prórroga de Propuesta, de fecha 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, habida cuenta que no es posible establecer jurídicamente que la persona mencionada en dichos formatos es la misma persona que figura como hijo de ***** en las certificación de la actas de nacimiento.

Versión Pública TJA

En otro orden de ideas, y respecto al beneficio que en concepto la autoridad investigadora obtuvo ***** como hijo de *****, es de señalarse que tampoco quedó demostrado, pues en principio como ya se explicó, no quedó acreditado que el primero de los mencionados sea la misma persona que fue propuesta para una vacante de acuerdo con los Formatos de Propuesta y/o Prórroga de Propuesta, de fecha 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete. Amén de que de los mencionados formatos no se infiere que la plaza o vacante a la que se propuso *****, haya sido realmente ocupada por esta persona o que haya devengado un sueldo o retribución por el desempeño de la misma, pues pese a que en el informe de presunta responsabilidad se asevera que las propuestas tuvieron efectos del 05 (cinco) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis) al 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete) y del 01 (primero) de febrero del 2017 (dos mil diecisiete) al 15 (quince) de agosto del 2017 (dos mil diecisiete); no se aportaron probanzas que demuestren que esas propuestas efectivamente hayan sido aprobadas por la autoridad educativa correspondiente, y, que como consecuencia de dicha aprobación, ***** haya desempeñado efectivamente un puesto en la Secundaria ***** de Abasolo, Guanajuato durante la temporalidad referida y percibido por ello una retribución.

Entonces, si no se demostró que ***** -como hijo del presunto responsable- obtuvo algún beneficio de carácter patrimonial o económico derivado de las propuestas de fechas 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, no se acreditó tampoco la hipótesis de falta grave prevista en el primer párrafo del artículo 21 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que ordena:

> **Artículo 21.-** Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta Ley que contengan obligaciones o prohibiciones y **que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12**, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.
>
> Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta Ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Versión Pública TJA

(Énfasis añadido)

En esa medida la existencia de un beneficio no puede simplemente presumirse, sino que debe acreditarse fehacientemente con las probanzas idóneas que incluso deben referirse a la cuantificación del monto de ese beneficio, pues de ello depende que se configure una falta grave, y en su caso, la correcta individualización de la sanción correspondiente, tan es así que la sanción atinente a una falta grave de la que hayan derivado beneficios para las personas mencionadas en la abrogada ley de responsabilidades, se sanciona de un tanto un tercio, hasta tres tantos del beneficio obtenido.

Ciertamente, los artículos 15, 20 y 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en lo conducente al beneficio obtenido disponen:

> **Artículo 15.-** La sanción económica consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que deberá fijarse de acuerdo a los daños a las personas o a sus bienes, a los beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja que haya obtenido el servidor público para sí o para cualquiera de las personas señaladas en el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11, o a los daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3, sin que en ningún caso exceda de tres tantos de aquéllos.
>
> **Artículo 20.-** A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:
>
> I. La gravedad de la falta;
>
> II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
>
> III. La condición económica del servidor público;
>
> **IV. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta,**
>
> V. La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público;
>
> VI. Las circunstancias de ejecución de la falta; y
>
> VII. La reincidencia de la conducta.

Versión Pública TJA

Artículo 22.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII o XIV del artículo 11 de esta Ley;

II. Suspensión en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 11 o incurrir en cualquiera de las conductas de las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 12 de esta Ley;

III. Destitución e inhabilitación de uno a veinte años, cuando se incurra en alguna de las conductas de las fracciones I, II, IV y XI del artículo 12 de esta Ley; y

IV. Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Se aplicará una sanción económica de un tanto un tercio hasta un tanto un medio del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea menor o igual a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

b) Se aplicará una sanción económica mayor a un tanto un medio hasta dos tantos un medio del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea superior a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, pero que no rebase 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

c) Se aplicará una sanción económica mayor a dos tantos un medio hasta tres tantos del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea superior a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La reincidencia de la conducta cometida por el infractor, agravará la sanción impuesta hasta el doble de la correspondiente.

Bajo tales premisas, si la autoridad investigadora, por un lado no aportó la probanzas que demostraran que la persona propuesta en los formatos de fechas 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete efectivamente es hijo del presunto responsable, y por otro, no demostró que se hubiese generado un beneficio derivado de la suscripción de esos formatos de propuesta; no quedó acreditada la falta grave

Versión Pública TJA

que se imputó en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad.

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[2]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento

[2]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

> administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En dicho orden de ideas, no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

Versión Pública TJA

TERCERO. Al no quedar acreditados debidamente los elementos del tipo de la falta administrativa que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, como Director de la Escuela Secundaria General "******" ubicada en el municipio de Abasolo, Guanajuato, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA